



Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00428-00
Demandante	Hugo Alexis Gómez Torres y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0068RD
Tema	Lesión de soldado regular estando de permiso.

## Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. PARTES .....	2
3. LA DEMANDA .....	2
3.1. HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2. DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3. DEL DAÑO .....	3
3.2. PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	6
4.1. RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	6
4.2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES .....	6
4.3. RAZONES DE DEFENSA.....	6
4.4. EXCEPCIONES.....	6
4.4.1. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO .....	6
5. TRÁMITE .....	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	7
6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.....	7
6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.....	8
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	8
8. CONSIDERACIONES.....	8
8.1. TESIS DE LAS PARTES.....	9
8.2. PROBLEMA JURÍDICO.....	9
8.3. EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS .....	9
8.4. TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	11
8.5. EL HECHO DE LA VÍCTIMA Y/O DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD O CAUSAL EXCLUYENTE DE IMPUTACIÓN. ....	11
8.6. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	13



8.6.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO .....	14
8.6.2. DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL .....	14
8.6.3. ACERCA DEL DAÑO .....	16
8.7. CONCLUSIÓN .....	16
8.8. COSTAS.....	16
9. DECISIÓN .....	16

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

## 2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES	80.921.244
2	SANDRA YURIED TORRES RIVERA	28.917.207
3	JORGE EDUARD GÓMEZ HERNÁNDEZ	93.040.059
4	ALEJANDRO GÓMEZ TORRES	1.007.723.087
b. Demandado		
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

## 3. LA DEMANDA

A continuación se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1. HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se indica en la demanda que el 18 de abril de 2014, el joven HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES fue arrollado por una motocicleta que venía en dirección contraria cuando este se desplazaba en una bicicleta sobre la vía a Rovira, de acuerdo al permiso dado por el TE HENRY FERNANDO GÓMEZ MOLINA.

#### 3.1.2. DEL NEXO CAUSAL

Señala la parte actora que el Ejército Nacional no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar graves daños físicos al Soldado HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES, quien se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.



### 3.1.3. DEL DAÑO

Las lesiones sufridas por el demandante y las demás afectaciones físicas que se han desarrollado a raíz del accidente ocurrido el 18 de abril de 2014.

### 3.2. PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"PRIMERA. Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la nación – ministerio de defensa – ejército nacional de Colombia, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y posterior incapacidad laboral causada a su familiar, el soldado bachiller lesionado directo HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.007.530.759 EXPEDIDA EN ROVIRA (LESIONADO) Y, en hechos ocurridos el día 18 de abril de 2014 siendo aproximadamente las 17:30 horas en desarrollo de un permiso otorgado por el comandante directo estando en tránsito sobre una bicicleta fue arrollado por un vehículo tipo al parecer motocicleta frente al lugar denominado finca pastales; perdiendo de manera inmediata la conciencia y quedando tirado sobre la vía pública fui auxiliado por un hermano y este me llevo al centro hospitalario sanfrancisco de Rovira donde fue atendido por el servicio de urgencias por la gravedad fue trasladado al hospital Federico Ileras acosta de la ciudad de Ibagué y por complejidad de las lesiones recibidas fue remitido para la clínica ASOTRAUMA de Ibagué y por complejidad de las lesiones recibidas fue remitido para la clínica ASOTRAUMA de Ibagué donde diagnosticaron dx fractura maxilar superior, fractura malar fractura arco cigomático, comprensión muscular orbita con procedimientos realizados  
Reducción abierta de fractura maxilar superior  
Reducción abierta fractura malar  
Reducción abierta arco cigomático  
Curetaje óseo  
Descompresión orbita*

*Actualmente se recupera de las lesiones recibidas al cuidado de los familiares quienes deben cuidar de por las lesiones dejadas y los daños psicológicos mentales y de vida en relación al buscar una actividad no ha sido posible por las lesiones que presenta y los daños dejados en su humanidad sin recibir atenciones médicas de la institución que lo dejo al cuidado de la familia a falta de solidaridad y amparo de la institución militar a la que emplazamos.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoriada la sentencia:*

- 1. Para el señor HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.007.530.759 EXPEDIDA EN ROVIRA (LESIONADO), quien actúa en nombre propio, el equivalente CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más lata que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.*
- 2. La señora SANDRA YURIED TORRES RIVERA IDENTIFICADA CON LA CEDUAL DE CIUDADANÍA NÚMERO 28.917.207 EXPEDIDA EN ROVIRA (MADRE), quien actúa*



*en nombre propio por intermedio de la jurisdicción conferida al inscrito abogado, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más lata que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de madre de la víctima.*

- 3. Para JORGE EDUARD GÓMEZ HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.040.059 EXPEDIDA EN ROVIRA (PADRE), el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más lata que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de padre de la víctima actuales y futuros.*
- 4. Para ALEJANDRO GÓMEZ TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.007.723.087 EXPEDIDA EN ROVIRA (HERMANO), el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más lata que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de hermano de la víctima actuales y futuros.*

*TERCERA: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a favor de HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.007.530.759 EXPEDIDA EN ROVIRA (LESIONADO), los PERJUICIOS MATERIALES que sufrió con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

*Un salario de NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$960.619) mensuales que gana la víctima HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES (LESIONADO), como empleado para la presente fecha hasta noviembre 2016, o lo que se demuestre dentro del proceso; o en subsidio el salario mínimo mensual legal vigente, es decir, SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$689.454), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales en ambos casos.*

*Solicito en todo caso se de aplicación a la jurisprudencia del honorable consejo de estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior, al salario mínimo mensual vigente para la fecha de la conciliación definitiva*

*De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:*

- La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el instituto compensaciones*
- El grado de incapacidad laboral correspondiente que determine la junta médica de valoración de pérdida de la capacidad laboral aun no realizada y que haremos llegar a su respectivo despacho una vez sea determinante y o a petición del honorable despacho para que sea enviada a esta comisión Fijado al soldado HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES (LESIONADO) según el acta de junta médico laboral donde se determine esta calidad registrada en la dirección de sanidad ejército.*



- *Actualizada dicha variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de abril 2016 y a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*
- *La fórmula de matemática financiera aceptada por el honorable consejo de estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.*

*CUARTA: CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de los perjuicios ocasionados a los demandantes y a pagar a título de PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN (antes perjuicio fisiológico) que está sufriendo con las lesiones que recibió durante su prestación del servicio a la patria como soldado bachiller. El equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

1. *Para el señor HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.007.530.759 EXPEDIDA EN ROVIRA (LESIONADO), quien actúa en nombre propio, el equivalente CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más lata que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.*
2. *La señora SANDRA YURIED TORRES RIVERA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 28.917.207 EXPEDIDA EN ROVIRA (MADRE), quien actúa en nombre propio por intermedio de la jurisdicción conferida al inscrito abogado, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más lata que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de madre de la víctima*
3. *Para JORGE EDUARD GÓMEZ HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.040.059 EXPEDIDA EN ROVIRA (PADRE), el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más lata que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de padre de la víctima actuales y futuros.*
4. *Para ALEJANDRO GÓMEZ TORRES IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.007.723.087 EXPEDIDA EN ROVIRA (HERMANO), el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más lata que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de hermano de la víctima actuales y futuros.*

*QUINTO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictara dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento y pagara intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.*



*SEXTO: Se de aplicación a los artículos 192 del nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)". (Sic)*

#### 4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 77 a 90 del expediente.

##### 4.1. RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indicó que tiene por cierto el hecho en el que se indica que el 18 de abril de 2014, el soldado Hugo Alexis Gómez Torres, fue arrollado por una motocicleta que venía en dirección contraria cuando este se desplazaba en una bicicleta sobre la vía a Rovira, de acuerdo al permiso dado por el Teniente HENRY FERNANDO GÓMEZ MOLINA.

Así mismo, tiene por cierto que HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado Regular.

##### 4.2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no advierte una responsabilidad patrimonial del estado, ya que existe un eximente de responsabilidad.

##### 4.3. RAZONES DE DEFENSA

Manifestó que el hecho generador del daño obedece a un tercero totalmente ajeno a la entidad demandada, quien arrolló al señor HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES mientras este se desplazaba en su bicicleta, es decir, ese actuar de quien no se conoce la identidad, fue el que efectivamente causó el daño aquí alegado, pues en la producción de la lesión del demandante no medió ninguna acción u omisión por parte del personal militar.

De otro lado, argumenta que el demandante no estaba en combate con el enemigo, tampoco en cumplimiento de una orden y mucho menos prestando el servicio militar, por el contrario, el conscripto se encontraba yendo a su casa conforme al permiso otorgado.

Por último, explica que el hecho generador del daño es imprevisible e irresistible a la entidad, toda vez que el señor Hugo al momento del accidente, no se hallaba bajo la guardia y cuidado de esta.

##### 4.4. EXCEPCIONES

La parte demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

###### 4.4.1. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Señala que, de acuerdo a las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es las lesiones del uniformado, se configura el hecho determinante y exclusivo de un tercero, toda vez que el daño se produjo por un tercero ajeno a la autoridad demandada.



## 5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 3 de agosto de 2016 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 14 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde resolvieron excepciones y se profirió sentencia, la cual fue apelada por la parte demandante.

Dicho recurso fue tramitado y resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, M. P. Carlos Alberto Vargas Bautista, quien resolvió revocar la sentencia proferida por esta judicatura y continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el 20 de febrero de 2018 se adelantó nuevamente audiencia inicial, donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, se adelantaron 3 audiencias de pruebas en las que en su orden, se incorporaron documentos allegados al proceso, se recepcionaron declaraciones, se practicaron las pruebas decretadas y por último se cerró el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que en el caso sub-examine está probado que el demandante ingresó en perfectas condiciones al Ejército Nacional y que durante la prestación de su servicio sufrió lesiones por un accidente, lo que genera una falla en el servicio, como quiera que la entidad castrense no destinó un vehículo de la guarnición para el traslado del señor HUGO ALEXANDER a su hogar.

De igual forma, manifiesta que la precitada falla en el servicio ha ocasionado un deterioro familiar y social de carácter constante y no permite que el uniformado se desarrolle en



debida forma, puesto que se convirtió en una persona ansiosa, agresiva e intolerante, con una enfermedad que, por el no tratamiento adecuado y oportuno, ocasionó que la misma se tornara evolutiva, degenerativa y catastrófica en la actualidad.

Ahora bien, solicita que se estimen dos hechos constitutivos del daño; en primer lugar, las lesiones físicas y mentales causadas al señor Hugo Alexis y a su núcleo familiar durante la prestación del servicio militar, las cuales no estaba obligado a soportar y que por tanto involucra la responsabilidad extracontractual del estado.

De otro lado, refiere que las lesiones causadas al demandante, son consecuencia de un accidente que sufrió en la entidad demandada tal y como consta en la relación de los hechos del libelo inicial.

## 6.2. DE LA PARTE DEMANDADA

En principio expuso lo que se tiene por probado durante el trámite del proceso, así:

- El 18 de abril de 2014, se le concedió un permiso al soldado bachiller Hugo Alexis Gómez Torres, para que este saliera del batallón de A.S.P.C. No. 6 y visitara a su familia.
- Durante su desplazamiento en bicicleta al municipio de Rovira, fue arrollado por una motocicleta que venía en dirección contraria.
- Duró inconsciente varios minutos y cuando despertó estaba solo y con sangre en la nariz.
- Llamó a su hermano, quien lo llevó al Hospital San Francisco de Rovira, donde lo remitieron al Hospital Federico Lleras en la ciudad de Ibagué.
- Le fue Diagnosticada una fractura maxilar y huesos de la nariz.

Luego, manifestó que de los diferentes medios probatorios que obran en el expediente, es posible concluir que se configuró el eximente de responsabilidad propuesta con la contestación de la demanda, esto es, un hecho determinante y exclusivo de un tercero.

Como argumento de dicho eximente, realizó un análisis explicativo de los elementos que deben configurarse para que prospere la excepción propuesta, así:

1. Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño.
2. Que el Hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio.
3. Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad.

De lo anterior, concluyó que en el caso en concreto se dan cada uno de los presupuestos expuestos y por tanto, el Ejército Nacional no es responsables de los daños causados al uniformado con ocasión del accidente sufrido el 18 de abril de 2014.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en la presente controversia.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.





## 8.1. TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que existe; i) una falla en el servicio, dado que la entidad castrense no destinó un vehículo de la guarnición para el traslado del señor Hugo Alexander a su hogar y; ii) dos hechos constitutivos del daño, el haber expuesto al demandante a un daño que no estaba obligado a soportar y que las lesiones causadas al demandante son consecuencia de un accidente sufrió en la entidad demandada.

Considera que el daño se generó por un hecho determinante y exclusivo de un tercero ajeno a la entidad demandada, quien arrolló al señor HUGO ALEXIS, mientras este se desplazaba en su bicicleta.

## 8.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado regular HUGO ALEXIS GÓMEZ TORRES, con ocasión del accidente causado por un tercero ajeno a la demandada y en actos fuera del servicio?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto.

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

## 8.3. EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante



del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.*

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>3</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>4</sup> en los términos<sup>5</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**<sup>6</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original) (Sic)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tengan origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

6 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

#### 8.4. TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

*"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.*

*Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho **exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.***

*En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, **además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente**".*  
(Negrilla y subraya fuera del texto original) (Sic)

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

#### 8.5. EL HECHO DE LA VÍCTIMA Y/O DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD O CAUSAL EXCLUYENTE DE IMPUTACIÓN.

La jurisprudencia ha señalado que la parte demandada se podrá exonerar de la responsabilidad por los daños que dieron origen al litigio, siempre y cuando se configure

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98.468.



alguna de las causales sales eximentes de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

Ahora bien, para que sea procedente la configuración de alguna de las precitadas causales, resulta necesaria la concurrencia de tres elementos; (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y; (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Respecto de estos tres, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo -pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-*

*Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»*

*En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"<sup>13</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta*



*que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

*No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.*

*Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

*(...)*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"<sup>8</sup>*

## 8.6. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.



*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”(Sic)*

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

#### 8.6.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso se encuentra acreditado que el joven Hugo Alexis Gómez Torres ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular con el objeto de prestar el servicio militar obligatorio.

Así mismo, que el 18 de abril de 2014, el joven fue arrollado por una motocicleta que venía en dirección contraria cuando este se desplazaba en una bicicleta sobre la vía a Rovira, de acuerdo al permiso dado por el TE Henry Fernando Gómez Molina.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el hecho generador del daño se encuentra probado dentro de la presente controversia, dado que se afirmó por ambas partes y no fue objeto de controversia por las mismas.

#### 8.6.2. DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

En principio, se advierte el informe presentado por el ciudadano Hugo Alexis Gómez Torres, donde afirma lo siguiente:

*"El día viernes 18 de abril del año en curso me encontraba de permiso otorgado por el señor TE GÓMEZ MOLINA HENRY FERNANDO, cuando siendo aproximadamente las 17:30 horas me movilizaba en mi bicicleta por la vía que conduce de Rovira a la vereda río manso, de pronto en una curva fui arrollado por una motocicleta la cual venía en la dirección contraria a la mía, más exactamente frente a la Finca Pastales, dure inconsciente por el golpe como 5 minutos, cuando recobre la consciencia estaba solo y sangrando, pues había recibido in fuerte golpe en la cabeza (...)"*

De lo anterior, se tiene que el demandante no estaba en cumplimiento de sus funciones al momento del accidente, tampoco se hallaba dentro de las instalaciones del batallón y mucho menos bajo la supervisión de su superior.

Ahora bien, en audiencia de pruebas de fecha 25 de abril de 2014, el joven Hugo Alexis Gómez Torres rindió las siguientes declaraciones:

- Abogada parte demandada: (min 15:12)

*"¿El superior le dio la orden de salir en bicicleta?"*

- Hugo Alexis Gómez: (min 15:21)

*"pues, como le explico yo, yo iba para mi casa, ese era el medio de transporte en ese momento, pues porque siempre queda retirado y pues no se"*

- Despacho pregunta: (min 15:40)

*"¿Le ordenaron que saliera en Bicicleta, sí o no?"*



- Hugo Alexis Gómez responde: (min 15:43)  
*"No, no señor"*
- Despacho pregunta: (min 15:49)  
*"Pregunta, ¿de dónde salió la bicicleta?, ¿Por qué tenía una bicicleta en el batallón?"*
- Hugo Alexis Gómez Responde: (min 15:54)  
*"No, la bicicleta estaba afuera del batallón, era de un amigo, me la prestó para irme para la casa"*
- Despacho: (min 16:00)  
*"Es decir cuando salió del batallón, salió caminando, no en la bicicleta"*
- Hugo Alexis Gómez: (min 16:03)  
*"Si señor"*

De lo anterior, es claro que el Ejército Nacional no tuvo injerencia alguna en el medio de transporte que decidió usar el demandante y mucho menos conocimiento de que este se desplazaba en bicicleta hacia su casa.

Por otra parte, se observa que el señor Hugo no tiene conocimiento de quien es el motociclista que lo arrolló, puesto que en su declaración solo informó (min 7:25):

*"Ojalá a "Pues, salía de permiso del batallón y ya iba para mi casa en una bicicleta cuando una moto me estrello y hasta ahí me acuerdo, al rato reaccione y un hermano vino a recogerme y para llevarme al hospital (...)"*

En síntesis, este Despacho considera que no existe una responsabilidad extracontractual por parte de la entidad castrense, dado que, los miembros del batallón donde el demandante prestó su servicio militar obligatorio, no sabían que el joven se movilizaba en bicicleta, tampoco los lugares por los cuales se iba a desplazar para llegar a su casa y mucho menos que un motociclista particular lo iba arrollar y dejar solo en medio de la carretera, aunado que el demandante al momento de los hechos no reportó el accidente al batallón, si no que optó por comunicarse con su hermano para que este lo auxiliara.

En efecto, el daño habría sido causado por un particular que inicialmente es quien debe responder por el daño ocasionado en ejercicio de una actividad peligrosa, sin que en el presente caso se aporten elementos de juicio que permitan subrogar esta responsabilidad en la demandada, pues no se acredita que haya sometido al accionante a un riesgo que no estuviera en obligación de soportar en tanto no fue su condición de militar o el desarrollo de algún acto del servicio la causa determinante del daño.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que se produjo la lesión que viene a constituir el hecho dañoso, la autoridad accionada no se encontraba en custodia material de la víctima directa, pues se encontraba en la vía pública empleando el medio de locomoción de su elección, sometido al riesgo que ello implica en igualdad con los demás usuarios de la vía, lo que no supone un riesgo mayor al obligado a soportar por los demás en tanto la conducción de bicicletas también supone una actividad peligrosa y sometida a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.



No se trataba tampoco del uso de un vehículo oficial o suministrado por la autoridad accionada, por lo que el riesgo de su uso lo asume exclusivamente quien decide su empleo de forma particular.

### 8.6.3. ACERCA DEL DAÑO

En la medida en que no está demostrada la ocurrencia de una falla en el servicio como nexo causal del daño cuya reparación se reclama, este no puede ser tenido como antijurídico y por ende no es susceptible de reparación.

### 8.7. CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política y por ende se deben denegar las pretensiones de la demanda.

No se demostró la directa injerencia de la autoridad accionada en los hechos que dieron lugar a las lesiones sufridas por el accionante, al tiempo que tampoco se demostró que el accidente ocurriera en un vehículo oficial o en desarrollo de alguna actividad relacionada con la prestación del servicio.

Por el contrario, es la parte actora la que indica que el hecho se produjo fuera de las instalaciones de la accionada, en accidente de tránsito cuyas circunstancias tampoco fueron demostradas.

### 8.8. COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.





CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

LDT

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8237804c4e779626f8a09081e1f001aaf2f140df728ea0f2bdb5bf02ee39ccef**

Documento generado en 01/07/2020 07:59:06 AM